

Quito, D. M., 15 de diciembre del 2011

**SENTENCIA N.º 016-11-SCN-CC**

**CASO N.º 0037-09-CN**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez Constitucional Sustanciador:** Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El Dr. Miguel Antonio Arias, juez primero de garantías penales del Azuay, mediante providencia del 29 de octubre del 2009 a las 14h27, resolvió suspender la tramitación del proceso penal por el delito de abuso de confianza N.º 729-2009 seguido en contra de René Rolando Reinoso Zambrano, con acusación particular de María Toral Calle, disponiendo que se remita el proceso en consulta de constitucionalidad, a fin de que la Corte Constitucional, para el período de transición, se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma contenida en la Disposición Transitoria Segunda de las Reformas al Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo del 2009.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 17 de febrero del 2010 a las 17h50, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, certificó que la consulta de constitucionalidad N.º 0037-09-CN tiene relación con el caso signado con el N.º 0041-09-CN. Posteriormente, el 26 de agosto del 2010, la Dra. Marcia Ramos, secretaria general encargada de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, indica que la causa N.º 0041-09-CN fue resuelta por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 10 de junio del 2010. El 22 de diciembre del 2010 a las 10h30, en virtud del sorteo

correspondiente, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie avocó conocimiento de la presente consulta.

### **Detalle de la consulta constitucionalidad propuesta**

El Dr. Miguel Antonio Arias, juez primero de garantías penales del Azuay, indica que habiéndose llevado a efecto dentro del proceso penal de acusación particular N.º 729-09 la audiencia final para resolver la situación jurídica del ciudadano René Reinoso Zambrano, a quien María Calle acusó del delito de abuso de confianza tipificado y sancionado en el artículo 560 del Código Penal, señala que durante la etapa del debate el acusado alegó expresamente la prescripción de la acción en virtud de las reformas introducidas al Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo del 2009, que transforma el delito de abuso de confianza en delito de acción penal privada, delitos que al tenor de lo previsto en el artículo 101 del Código Penal, prescriben a los ciento ochenta días y que en la especie habrían transcurrido en exceso.

Por otro lado, expresa que la acusadora particular manifestó que en un régimen neoconstitucional, el respeto de los derechos fundamentales es el más alto deber del Estado y ninguna norma procesal puede vulnerar un derecho fundamental y dejar en indefensión los derechos de las víctimas, pues en el presente caso, al aplicarse la Disposición Transitoria Segunda de las reformas al Código de Procedimiento Penal mencionadas, se estaría vulnerando su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 75 de la Constitución de la República y dejándola en indefensión si se declara la prescripción de la acción.

En virtud de estos antecedentes y al determinar que existe duda respecto de la constitucionalidad de la aplicación, en el presente caso, de la Disposición Transitoria Segunda, introducida al Código de Procedimiento Penal en las reformas realizadas el 24 de marzo del 2009, publicadas en el Registro Oficial N.º 555, el juez primero de lo penal del Azuay, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el proceso a la Corte Constitucional para que se pronuncie si, en efecto, la prenombrada norma vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues considera que en nuestro sistema constitucional de derechos y justicia: “Ninguna norma

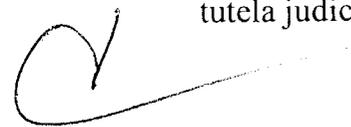


jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y de las garantías constitucionales”-Art. 11.4 Constitución de la República-, como sucede ahora, al tener que declararse la prescripción de la acción penal privada iniciada.

Sostiene que al haberse desestimado por la Fiscalía la denuncia presentada por la accionante de este proceso, en virtud de las reformas legales introducidas, ya que el delito de abuso de confianza que era de acción penal pública, se convirtió en delito de acción penal privada, el sistema de justicia se vuelve negligente al no poder dar una respuesta inmediata y eficaz, a consecuencia de una reforma procesal penal que deja a todas las víctimas cuyas denuncias no alcanzaron la venia de la instrucción fiscal, esto es, quedaron en fase preprocesal de indagación previa, en indefensión, pues todas estas causas, ahora que se transformó el abuso de confianza en acción penal privada, estarían prescritas, sin que se pueda reparar el daño a la lesión de sus bienes jurídicos ni obtener la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, vulnerándose de esta manera también el artículo 78 de la Constitución, que prescribe:

“Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (...).”

Por lo tanto, considera que la prenombrada Disposición Transitoria Segunda que prescribe: “Los procesos que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal vigente al tiempo de su inicio y hasta su conclusión”, al permitir que únicamente los procesos, cabe decir, instrucciones fiscales iniciadas, puedan ser tuteladas porque pueden seguir sustanciándose en el sistema de justicia hasta su conclusión, vulnera derechos consagrados en la Constitución de la República y en el Pacto de Derechos y Políticos de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que amparado en el artículo 428 de la Constitución, dispuso que se remita el proceso en consulta a la Corte Constitucional, “para que se pronuncie si en efecto la tantas veces mencionada Disposición Transitoria Segunda vulnera el derecho fundamental de tutela judicial efectiva”.



## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte Constitucional para el período de transición

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República y el artículo 27 del Régimen de Transición incorporado a la misma, publicados en el Registro Oficial N.º 440 del 20 de octubre del 2008, así como los artículos 142, 143 y literal **b** del numeral 2 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Identificación de la disposición legal cuya consulta de constitucionalidad se solicita

La Disposición Transitoria Segunda de las Reformas al Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo del 2009, prescribe:

**“Los procesos que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal vigente al tiempo de su inicio y hasta su conclusión”.** (El resaltado fuera del texto).

Cabe advertir que esta Corte, mediante sentencia constitucional N.º 013-10-SCN-CC dictada el 10 de junio del 2010 y publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial del 4 de agosto del 2010, se pronunció con efectos concretos respecto de la constitucionalidad de la norma en referencia. El consultante en esa ocasión consideraba que la prenombrada norma adjetiva penal era contraria a los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 11, literal **m** del numeral 7 del artículo 76 y artículos 417, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República; así como el literal **h** del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el numeral 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues no le permitía beneficiarse al sentenciado –que fue procesado con el Código de Procedimiento Penal de 1983 en razón de la fecha en que se dio inicio al proceso penal– de las reformas introducidas al Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo del 2009, que permitía, conforme la reforma introducida al numeral 2 del artículo 343, que se pueda apelar de la sentencia que declare culpable o que ratifique la inocencia del acusado –derecho a

d



la doble instancia—, debido a que con anterioridad en los delitos de acción pública, la ley solo preveía una instancia y casación.

La Corte ratificó en esa oportunidad la constitucionalidad de la norma por considerar que la misma se encontraba ajustada al principio de seguridad jurídica, legalidad e irretroactividad de la ley, por lo que debía, ese proceso, seguirse sustanciando teniendo presente la norma impugnada.

Entonces, al haberse pronunciado esta Corte en la sentencia N.º 013-10-SCN-CC sobre la constitucionalidad de la aplicabilidad de la Disposición Transitoria Segunda de las Reformas al Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo del 2009, respecto de las circunstancias consultadas en ese caso concreto, en esta oportunidad la Corte Constitucional, a pesar de haber evidenciado contradicción en la fundamentación realizada por el consultante, pues por un lado indica que tiene duda de la constitucionalidad de la norma en cuestión y, por otro, realiza afirmaciones categóricas en torno a que dicha norma sería incontrovertiblemente inconstitucional porque afecta la tutela judicial efectiva, en aplicación del numeral 7 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prescribe que los jueces tienen el deber de adecuar las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales, se pronunciará en el presente caso respecto de las normas que se afirma son contrarias a la Constitución.

Al efecto, cabe tener presente que el control concreto de constitucionalidad es un mecanismo constitucional previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, que prescribe:

“Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.”

La finalidad y objeto del control concreto de constitucionalidad es sostener la supremacía constitucional y la coherencia del ordenamiento jurídico, garantizando la correcta aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos

judiciales<sup>1</sup>. En este sentido, los pronunciamientos de la Corte Constitucional en estos casos pueden tener los siguientes efectos:

“1. Cuando se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales, el fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad.

2. Cuando se pronuncie únicamente sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica, el fallo tendrá efectos entre las partes y para casos análogos. Para tal efecto, se deberá definir con precisión el supuesto fáctico objeto de la decisión, para que hacia el futuro las mismas hipótesis de hecho tengan la misma solución jurídica, sin perjuicio de que otras hipótesis produzcan el mismo resultado”<sup>2</sup>.

### **Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán**

Para decidir el fondo de la cuestión, esta Corte considera necesario sistematizar los argumentos planteados en el caso a partir de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Cuál es el contexto jurídico procesal de la norma cuya constitucionalidad se consulta?
2. La norma consultada ¿contraría o no la Constitución de la República?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

- 1. ¿Cuál es el contexto jurídico procesal de la norma cuya constitucionalidad se consulta en el caso concreto?**

Hasta las reformas al artículo 36 del Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo del 2009, el delito de estafa u otras defraudaciones, dentro de los que se encuentra el <<abuso de confianza>>, era un delito de acción penal pública. Con la mencionada reforma, la estafa y otras defraudaciones, excepto en los casos en que se determine que existen 15 o más víctimas u ofendidos por el mismo hecho antijurídico, se convirtió de acción penal privada, es decir, que el ejercicio de la acción solo le corresponde ejercer al ofendido mediante querrela –artículo 33 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>1</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 141, inc. 1.

<sup>2</sup> *Ibid.*, Art. 143.



Entonces, antes de producirse esta reforma, se debía comparecer ante la Fiscalía – titular de la acción penal pública– para que proceda a realizar la investigación correspondiente y dar inicio al proceso penal, mediante instrucción fiscal, si fuere el caso.

La <<indagación previa>> prevista en nuestro ordenamiento adjetivo penal, constituye una etapa preprocesal de investigación, anterior al inicio del proceso penal –instrucción fiscal–, es decir, en este momento no existe aún proceso penal alguno. En el presente caso, la denuncia presentada por María Augusta Toral Calle el 29 de agosto del 2008, al momento de promulgarse las prenombradas reformas, se encontraba en etapa de <<indagación previa>>. El 15 de abril del 2009, el Dr. Julio Inga Yanza, fiscal décimo primero de lo penal del Azuay, consideró que al haberse transformado, por las reformas adjetivas penales, el delito investigado de acción penal pública a acción penal privada, no le correspondía continuar con dicha investigación, pues de conformidad con el inciso tercero del artículo 65 del Código de Procedimiento Penal, el fiscal no tiene participación alguna en este tipo de procesos de acción penal privada y en razón de estas circunstancias ya no le es posible seguir conociendo del asunto, solicitando al señor juez segundo de garantías penales de Cuenca, el archivo y desestimación de la denuncia al existir, a su parecer, un obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso.

El 21 de abril del 2009 a las 14h30, el juez segundo de garantías penales de Cuenca, en audiencia llevada a cabo para resolver respecto de la petición de archivo y desestimación del señor fiscal XI de lo penal del Azuay, por considerar que el argumento esgrimido por el señor fiscal se adecuaba a lo previsto en el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, puesto que la desestimación tiene presente el nacimiento de la acción penal y en el presente caso, se estaría ante un obstáculo legal insubsanable, toda vez que el ejercicio de la acción penal le corresponde al sujeto pasivo, resolvió que era procedente la petición de desestimación propuesta. Tras lo resuelto, el 8 de julio del 2009 la señora María Toral Calle presentó acusación particular en contra de René Reinoso Zambrano.

## 2. La norma consultada ¿contraría o no la Constitución de la República?

Resulta evidente que al interpretarse que las denuncias que se hubieren encontrado en etapa de <<indagación previa>> al momento de la reforma adjetiva penal realizada el 24 de marzo del 2009, no constituían un proceso en trámite, significa

que las mismas se encontraban dentro de un limbo. Si bien es cierto, como se indicó, la etapa de indagación previa es una etapa anterior al inicio del proceso penal –fase preprocesal–, esto no significa que dicha etapa no sea parte del procedimiento general de acción penal pública.

Bajo el principio de seguridad jurídica –que presupone la existencia y aplicabilidad de normas jurídicas previas, claras y públicas, las cuales producen certeza y confianza del ciudadano respecto de lo que en derecho sucederá si realiza o deja de realizar tal o cual acto–, queda vedado cualquier acto estatal que tienda a crear o generar incertidumbre. Por ello es que la ley, salvo excepciones puntuales, surte efectos para lo venidero –principio de irretroactividad de la ley.

Entonces, habida cuenta que a la fecha del cometimiento del presunto ilícito y a la presentación de la denuncia en la Fiscalía, el procedimiento previsto para sancionar esta clase de ilícitos era el de acción penal pública, así debió tramitársele, pues la nueva reforma tiene efectos para lo venidero, es decir, debía ser aplicada para los ilícitos que se cometieran desde esa fecha, presupuesto legal que es concomitante con la prescripción de la acción penal, puesto que el plazo para perseguir los delitos de acción penal privada es de ciento ochenta días, mientras que para perseguir los delitos de acción penal pública, como el investigado –abuso de confianza, castigado de uno a cinco años de prisión– es de cinco años<sup>3</sup>.

Lo contrario, como ha ocurrido, significaría imponer una carga desmedida y, en consecuencia, desproporcionada a la presunta víctima, dejándola en indefensión, quebrantando los principios de seguridad jurídica, legalidad, irretroactividad de la ley en perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva de las posibles víctimas de estos ilícitos, provocándose impunidad e incumpliendo el Estado su deber de respetar y hacer respetar los derechos, así como enervándose el objeto de su existencia, que es la realización de los derechos de sus coasociados, generándose

---

<sup>3</sup> Código Penal, Art. 101: “(...) A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 y en el segundo inciso del artículo 121 de la Constitución Política de la República, en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años; tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para proseguirlos prescribirá en quince años. **Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada. (...) En los delitos de acción privada, la acción para perseguirlos prescribirá en el plazo de ciento ochenta días, contados desde que la infracción fue cometida (...)**”. (El resaltado fuera del texto).

impunidad, lo cual no es dable en el Estado ecuatoriano, que conforme el artículo 1 de la Carta Suprema, es un Estado constitucional de derechos y justicia.

Entonces, a pesar de no haberse iniciado proceso penal alguno, debía tenerse en cuenta que el mismo ocurrió cuando se encontraba vigente esta regla y ya se había acudido al procedimiento previsto para el efecto. En consecuencia, la interpretación realizada consagraría la impunidad, contrariando el artículo 78 de la Constitución que garantiza:

**“(...) Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”.** (El resaltado fuera del texto).

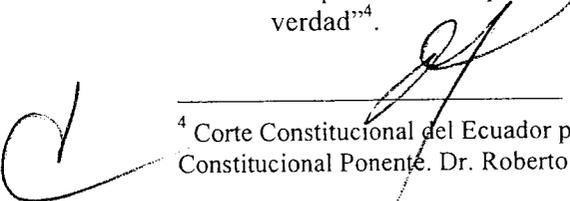
Al respecto, esta Corte Constitucional ha expresado que esta norma constitucional obliga al Estado ecuatoriano al cumplimiento insoslayable de por lo menos los siguientes deberes:

a) la promoción y protección de los derechos constitucionales y humanos a través de medios adecuados de justicia; en caso de violación de esos derechos, es deber del Estado investigar los hechos que rodean tal violación -verdad-;

b) garantizar el efectivo acceso a la justicia sin dilaciones con información real de los hechos y sancionar a los responsables de las violaciones -justicia-;

c) el deber de informar a las víctimas o sus familiares, de la totalidad de los hechos que perpetraron la violación de los derechos constitucionales o humanos;

d) la reparación material e inmaterial, de daños causados y, en lo posible, la restitución del derecho (reparación). En sí, la norma constitucional analizada permite identificar un trato preferente a las víctimas y hace énfasis en la obtención y valoración de pruebas, constituyendo a la investigación como un deber de medio o de compartimiento por parte del Estado, de investigar seriamente los hechos, que no se satisface por el solo hecho de investigar, sino que busca producir resultados satisfactorios a través de la realización de una investigación seria, la cual debe tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio, que proporcione información real de los hechos a las víctimas y sus familiares. Es así que la actitud procesal que causa incertidumbre en las víctimas, activa el derecho a la verdad<sup>4</sup>.



<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia N.º 0001-09-SCN-CC, p. 13, Juez Constitucional Ponente. Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.

Al evidenciar la Asamblea Nacional que se estaría produciendo una interpretación y aplicación de la normativa adjetiva penal, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva y quedando en indefensión los ciudadanos que se encontraban en las circunstancias antes expuestas, mediante reforma al Código de Procedimiento Penal promulgada el 29 de marzo del 2010 en el Suplemento del Registro Oficial N.º 160, incorporó la Disposición Transitoria Primera, que dice:

**“PRIMERA.- Los procesos, actuaciones y procedimientos de investigación que actualmente se encuentren en trámite, continuarán sustanciándose conforme a las reglas de procedimiento vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión. Los procesos, actuaciones y procedimientos de investigación en los delitos de estafa y otras defraudaciones, violación de domicilio, revelación de secretos de fábrica, hurto y lesiones que no superen los treinta días de enfermedad o discapacidad para el trabajo, que fueron desestimados o archivados de conformidad con la interpretación del artículo 10 de las reformas al Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Registro Oficial Suplemento 555 del 24 de marzo de 2009, podrán sustanciarse como delitos de acción pública. Las acciones en estos casos prescribirán de conformidad con las reglas establecidas en el Código Penal para los delitos de acción pública, y no se contará el tiempo transcurrido desde el 24 de marzo del 2009 hasta antes de la entrada en vigencia de la presente reforma”.** (El resaltado fuera del texto).

En consecuencia, el legislador ha subsanado mediante la norma de marras la interpretación disconforme con la Constitución realizada por los operadores jurídicos respecto de la Disposición Transitoria Primera introducida con las reformas realizadas al Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo del 2009. Por ello, en este caso, se deberá estar a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera introducida en la reforma al Código de Procedimiento Penal, promulgada el 29 de marzo del 2010 en el Suplemento del Registro Oficial N.º 160.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha determinado que la fundamentación de la presente consulta de constitucionalidad es contradictoria, pues por un lado indica el consultante que tiene duda de la constitucionalidad de la Disposición Transitoria Primera introducida con las reformas realizadas al Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo del 2009, y por otro, realiza afirmaciones categóricas en torno a que esta norma legal sería incontrovertiblemente inconstitucional porque afecta la tutela judicial efectiva. A pesar de esta incongruencia y en consideración a que el mecanismo constitucional de consulta de constitucionalidad no posee formalidades rígidas para su formulación ante la Corte Constitucional, más que la duda planteada respecto de la aplicación de





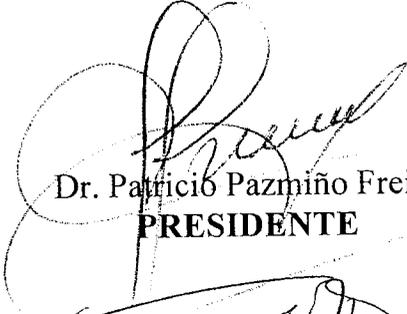
determinada norma legal se encuentre debidamente fundamentada, la Corte concluye que cuando se presenten estas situaciones, no puede dejar de pronunciarse sobre el fondo del problema jurídico evidenciado en el proceso, conforme se lo ha hecho en el presente caso, en virtud de que los jueces constitucionales tienen el deber de adecuar las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales, conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

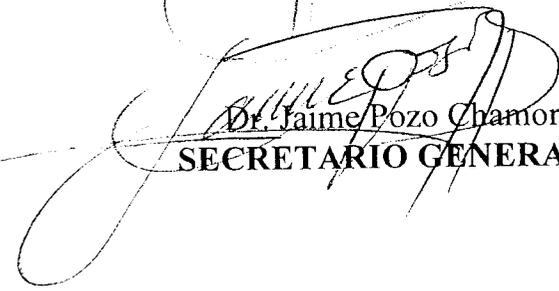
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

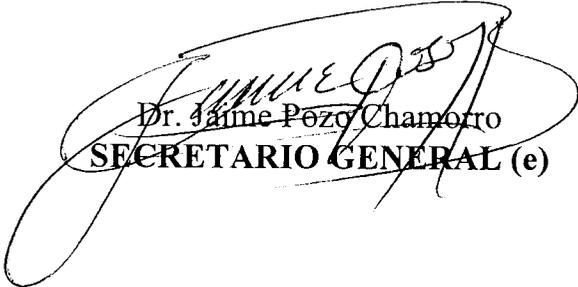
### SENTENCIA

1. Negar la consulta de constitucionalidad de la norma contenida en la Disposición Transitoria Segunda de las Reformas al Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo del 2009.
2. Devolver el expediente al Juzgado Primero de Garantías Penales de Cuenca, a fin de que continúe la tramitación de la causa.
3. Notifíquese publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día jueves quince de diciembre del dos mil once. Lo certifico.

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

JPCH/csp/dab

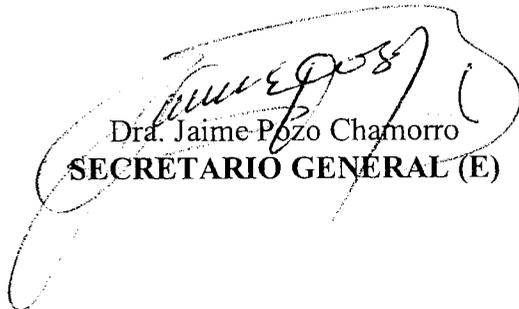




CORTE  
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0037-09-CN

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veintiséis de diciembre de dos mil once.- Lo certifico.

  
Dra. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

JPCH/lcca

